



**LEY 2461 (Original 1183)**

Sancionada el 28/04/50. Promulgada el 13/05/50.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 3693, del 16 de Mayo de 1950.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**Ley**

Artículo 1°.- Todo inmueble o propiedad raíz, situado en el territorio de la Provincia, estará sujeto al pago de un impuesto territorial o contribución directa, en la forma determinada por esta ley.

Art. 2°.- El justiprecio, tasación o valuación fiscal de los inmuebles, deberá ser determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, y la propiedad responderá por los impuestos y accesorios fijados por la presente ley, cualquiera sea su dueño o poseedor.

Art. 3°.- Por todo inmueble o propiedad raíz, se abonará un tanto por mil anual, sobre la valuación fiscal. Ese tanto por mil será aplicado en cada caso, sobre la suma de las valuaciones fiscales de todos los inmuebles y de los derechos indivisos que sea titular el propietario y se fijará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta	\$	10.000	el	2	por mil
“	“	20.000	“	4	“ “
“	“	40.000	“	6	“ “
“	“	60.000	“	8	“ “
“	“	80.000	“	10	“ “
“	“	100.000		“	12 “ “
“	“	200.000		“	14 “ “
“	“	500.000		“	16 “ “
“	“	1.000.000		“	18 “ “
“	“	3.000.000		“	20 “ “
Más de	“	3.000.000		“	22 “ “

La Dirección General de Inmuebles calculará anualmente el índice de variación del monto de la valuación fiscal establecida en los catastros inmobiliarios, teniendo en cuenta para ello el promedio de oscilación del valor venal en las transacciones efectuadas en el año; el promedio de oscilación de los costos unitarios por superficie cubierta en la edificación; la variación del valor medio de las plantaciones y todo otro elemento que contemple la disminución o aumento vegetativo del valor de la propiedad.

La Dirección General de Inmuebles establecerá la valuación fiscal, con el procedimiento que contempla la Ley N° 1030 del Catastro General y Único o multiplicando los valores del padrón inmobiliario anterior por el índice de variación. En este caso el índice de variación será publicado con anterioridad a la percepción del impuesto.

Art. 4°.- Las propiedades urbanas, baldíos o semiedificadas sufrirán un recargo anual y proporcional al por ciento de la superficie edificada con materiales no desmontables y la superficie total de la parcela, la naturaleza e importancia de los servicios públicos que recibe y la categoría de la ciudad o pueblo.

El importe a pagar en concepto de recargo será determinado de acuerdo a las siguientes escalas:

- En la ciudad de Salta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Servicio que goza la propiedad	Porcentaje de edificación	Recargo
	0%	6 veces el impuesto
Con agua corriente	0,1% a 10%	4 “ “ “
Cloaca y pavimento	10% a 20 “	1 “ “ “
	Más de 20%	sin recargo
	0 %	3 veces el impuesto
Con agua corriente	0,1 % a 10 “	1 “ “ “
	Más de 10 “	sin recargo
	0 %	1 vez el impuesto
Sin ningún servicio	0,1%	sin recargo

b) En Orán, Tartagal, Metán, Güemes y Rosario de la Frontera

	0%	3 veces el impuesto
Con agua corriente	0,1% a 10%	1 “ “ “
	Más de 10%	sin recargo
	0%	1 vez el impuesto
Sin agua corriente	0,1% “ 10%	0,5 “ “ “
	Más de 10%	sin recargo

c) En los demás pueblos y plantas urbanas

	0 %	0,5 veces el impuesto
Con agua corriente	0,1 % a 10%	0,25 “ “ “
	Más de “ 10%	sin recargo
Sin agua corriente	0%	sin recargo

A los efectos de esta ley se considera zona urbana la clasificación catastral que contempla la Ley 1030. Es superficie edificada la suma de las superficies de las distintas plantas que posee la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

propiedad, incluso las de patios cubiertos y fábricas. No corresponde considerar como superficies cubiertas las de los cercos o medianeras existentes.

Los inmuebles rurales que perteneciendo a una o más personas de existencia visible o jurídica, y que su explotación se realice totalmente por arrendamiento y/o aparcería, pagarán una vez el impuesto que fija el artículo 3º, como recargo. Pagarán como recargo tres veces el impuesto los que estuviesen abandonados y sin explotar, y los que estuviesen arrendados para la explotación de sus bosques.

En los casos de aparcería no regirá la disposición anterior cuando el propietario del inmueble haya dado opción a sus aparceros o medieros para adquirir la parcela que cultiva dentro de los cinco años de concertado el contrato.

Art. 5º.- Se considerarán como ausentes a las personas que residan en el extranjero con carácter permanente, o bien temporariamente, si se constata que la ausencia es mayor de un año. No modifica el carácter de ausente la estada accidental en el país.

No se considerarán como ausentes aquellos que se hallen en el extranjero desempeñando alguna función, comisión o cargo oficial de la Nación, Provincia o municipalidades.

Art. 6º.- Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones y demás personas jurídicas que tengan su directorio principal fuera de la República, se considerarán como ausentes, aunque tengan directores o administradores en el país.

Art. 7º.- Las propiedades pertenecientes a ausentes pagarán un recargo al impuesto de contribución directa, que se considerará como gravamen al ausentismo, equivalente al 25% del impuesto.

Art. 8º.- Las propiedades pertenecientes a sociedades anónimas y a sociedades en comandita por acciones, pagarán el impuesto establecido en la presente ley, con un recargo del 25% del impuesto.

Art. 9º.- La contribución directa, sus adicionales y recargos se pagarán en efectivo en dos cuotas semestrales, iguales, que vencerán en las fechas que con noventa días de anticipación fije el Poder Ejecutivo. Quién no efectúe el pago de la primera cuota en el plazo señalado, perderá el derecho de abonar el impuesto en forma fraccionada. Los contribuyentes que no abonen el impuesto en los plazos fijados por el Poder Ejecutivo, sufrirán un recargo del 1% mensual del valor del impuesto por la morosidad en que incurrieren. Este recargo no excederá del 50% del impuesto.

Art. 10.- En lo sucesivo los propietarios estarán obligados a denunciar, dentro de los noventa días cualquier mejora efectuada en su propiedad, o modificación en el valor real asignado a sus bienes actualizando su declaración jurada.

Art. 11.- Todo contribuyente estará obligado a dar cuenta a la Dirección General de Rentas, a los efectos del pago del impuesto al ausentismo, de su traslado temporal o permanente en el extranjero. Igualmente obligados estarán los apoderados o administradores con respecto a la ausencia de sus representados. Las sociedades anónimas, bancos y demás personas jurídicas, comprendidas en los artículos 5º y 6º de esta ley, deberán comunicar a la Dirección General de Rentas donde están radicados sus directorios, acompañando copia legalizada de sus estatutos o contratos sociales.

Art. 12.- Estarán exceptuados total o parcialmente del impuesto que esta ley establece, además de los casos previstos por las leyes especiales:

- 1) Los bienes de propiedad de la nación, de los municipios y organismos oficiales, siempre que en los mismos funcionen oficinas o estén afectados al servicio público. Los bienes de propiedad del Estado provincial, cualquiera sea su destino.
- 2) Los templos y en general todos los edificios destinados al culto de la religión no pudiendo gozar de este beneficio las propiedades de la Curia Eclesiástica o corporaciones religiosas destinadas a percibir rentas o a fines ajenos al culto.
- 3) Las propiedades pertenecientes a hospitales, asilos, casas de beneficencia y sociedades mutuales.
- 4) Las propiedades pertenecientes a establecimientos de enseñanza gratuita y bibliotecas públicas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- 5) Los edificios y campos de deportes e instalaciones para cumplir la finalidad para la cual fueron creados, pertenecientes a las sociedades deportivas y sociedades rurales destinadas únicamente para sus reuniones y que no alquilen parte de ella.
- 6) Todo inmueble urbano cuyo valor fiscal no exceda de diez mil pesos (\$ 10.000 m/n.) en la ciudad capital, seis mil pesos (\$ 6.000 m/n.), en Rosario de la Frontera, Metán, Güemes, Tartagal y Orán, y cuatro mil pesos (\$ 4.000 m/n.), en las demás poblaciones, siempre que se halle habitado por su dueño, no esté alquilado parte de él y sea un único bien de familia, entendiéndose por tal, a los fines de la presente ley, a los esposos e hijos no emancipados.
- 7) Todo inmueble rural que sea un único bien de familia y cuyo valor fiscal no exceda de ocho mil pesos (\$ 8.000 m/n.), se halle habitado por su dueño y viva éste del producto del mismo.
- 8) Gozarán de una bonificación del 40% del importe que les corresponde por contribución territorial las propiedades edificadas o adquiridas con intervención del Banco Hipotecario Nacional u otras instituciones que acuerden créditos para la vivienda propia y que reúnan las siguientes condiciones:
  - a) Que el préstamo otorgado no sea inferior al 50% de la tasación real del inmueble.
  - b) Que sea único bien de familia.
  - c) Que su destino sea exclusivamente la vivienda del propietario y de sus familiares.
  - d) Que la valuación fiscal del inmueble no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000 m/n.).

Art. 13.- Para las exenciones de impuestos que menciona el artículo anterior, los interesados solicitarán su reconocimiento ante la Dirección General de Rentas, dentro del primer trimestre de cada año, acompañando las pruebas en que basa su pedido de exención. En caso que no hicieren presentación en el término antedicho deberán abonar el impuesto en la forma que fija la Ley. Los inmuebles comprendidos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo anterior quedan exceptuados de pleno derecho.

Art. 14.- No podrá extenderse escritura alguna que verse sobre bienes inmuebles sin que se justifique previamente, mediante certificado expedido por la Dirección General de Rentas que se agregará al protocolo, que el respectivo inmueble no adeuda contribución territorial, recargos adicionales y accesorios correspondientes hasta el año de la escritura inclusive.

Art. 15.- La Dirección General de Inmuebles no podrá anotar en el Registro General ningún título o contrato de ninguna especie sobre bienes raíces, sin que se hayan cumplido previamente los requisitos establecidos por el precedente artículo.

Art. 16.- Los jueces y tribunales de la provincia están obligados, so pena de nulidad de lo actuado, a la siguiente vigilancia sobre la aplicación del impuesto:

- a) No admitir gestión alguna que verse sobre bienes raíces sin que el poseedor que la inicie, presente para ser agregado al expediente, un certificado de haber pagado la contribución territorial hasta el semestre que se haga la gestión inclusive, quedando comprendidos en esta disposición, los juicios por desalojos y las demandas por cobros de alquileres y arrendamientos.
- b) No ordenarán la inscripción del dominio en el Registro General de Dirección General de Inmuebles, sin previa certificación de Dirección General de Rentas, de no adeudarse suma alguna en concepto de impuesto, recargo, adicionales y accesorios.

Se tomará en consideración a este respecto el nombre que figura en el empadronamiento existente en la Dirección General de Rentas. Es previo a toda modificación, que se pongan al día los impuestos correspondientes a la propiedad de que se trata. Las resoluciones judiciales que dispongan las modificaciones o la sustitución del nombre que figure en el empadronamiento, sólo rigen para el futuro en lo concerniente a las inscripciones a efectuarse en la Dirección General de Rentas, y en el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Registro General de la Dirección General de Inmuebles, inscripciones que sólo se efectuarán después de estar al día los impuestos.

c) Ordenarán en sus resoluciones, en toda adjudicación y transferencia de carácter judicial, como igualmente de la división que se haga con motivo de operaciones sucesorias o de cualquier otra cesación de condominio o de la modificación de la propiedad raíz, se tome razón en la Dirección General de Inmuebles y Dirección General de Rentas, a los efectos de la anotación y pago, respectivamente, del impuesto que corresponda.

d) No ordenarán la inscripción del dominio adquirido por prescripción treintañal, sin previo pago del impuesto, adicionales, recargos y accesorios por los últimos diez años.

Art. 17.- La Dirección General de Rentas no otorgará certificados para la transferencia de dominio o constitución de gravámenes sin previo pago en efectivo de lo que adeudase él o los bienes objeto de la operación.

Art. 18.- La Dirección General de Rentas no sellará ningún contrato de arrendamiento o locación si previamente no han sido satisfechos los impuestos por contribución directa y adicionales que adeudase la propiedad objeto del contrato.

Art. 19.- Los propietarios, escribanos, funcionarios o empleados que infrinjan las disposiciones de esta ley, incurrirán en una multa equivalente al importe de la deuda que reconozca el inmueble, la que será aplicada y exigida por vía de apremio por la Dirección General de Rentas, y son responsables además, del pago del impuesto adicional, recargos y accesorios que se adeudaren.

Art. 20.- Los constructores de obra que no comuniquen a la Dirección General de Inmuebles dentro del término de noventa días de iniciadas las demoliciones, nuevas obras o mejoras sobre un inmueble, su valor y extensión en la forma que se reglamente, sufrirán una multa de \$ 50.- (cincuenta pesos) por cada día de mora, la que no podrá exceder de \$ 3.000.- (Tres mil pesos m/n.). La Dirección General de Rentas exigirá esta multa por vía de apremio.

Art. 21.- El recibo del impuesto y adicionales de esta ley, correspondiente al último año en curso, no acredita el pago de los anteriores hasta los diez años que pudiera adeudar la propiedad por cualquier causa.

Esto deberá tenerlo en cuenta la Dirección General de Rentas al anotar cada transferencia o movimiento de la propiedad raíz.

Art. 22.- Para determinar el acervo de cada propietario, a los fines del tanto por mil fijado por el artículo 3º, se tomarán los inmuebles cuyo dominio consta a nombre del mismo.

Art. 23.- El contribuyente que hubiere pagado sumas mayores que la que le corresponde por contribución de alguna propiedad puede compensar los excedentes con deuda por igual concepto de otras propiedades y por el mismo u otros años.

Art. 24.- La Dirección General de Rentas resolverá todos los casos que motiven la aplicación de esta ley y sus resoluciones serán apelables ante el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, en la forma que determinan las leyes y decretos reglamentarios pertinentes.

Art. 25.- Cuando se rematen judicialmente bienes inmuebles, sea por ejecución fiscal o a solicitud de particulares y el inmueble subastado adeudare por contribución directa, un valor que agregado a los gastos fuesen preferentes al impuesto, no alcanzara a ser cubierto con el precio de venta, el fisco tendrá derecho a adjudicarse el inmueble por el valor de los impuestos adeudados, debiendo abonar los gastos que tengan preferencia sobre el impuesto o en su defecto aceptar por saldo del impuesto lo que resulte de la liquidación judicial correspondiente. Los jueces antes de aprobar el remate, deberán ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste, dentro de un término de 30 (treinta) días, ejercite lo que haga su derecho.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 26.- Los pagos indebidos, por exceso o por cualquier otra causa, podrán ser reclamados en la Dirección General de Rentas, dentro de los dos años, contados desde la fecha de su percepción, sin perjuicio de las acciones judiciales regladas por las leyes de fondo.

Art. 27.- Las propiedades no catastradas que se incorporen al catastro pagarán la contribución territorial por los últimos diez años.

Art. 28.- Las municipalidades no podrán otorgar a los propietarios los permisos que solicitan, salvo casos de urgencia debidamente justificados, para nuevas construcciones o refacciones de edificios, sin que previamente justifiquen el pago de la contribución territorial por el inmueble en que se proyecten esas obras y hasta el año en que se presenten. Los municipios que no hicieran efectivo esta disposición serán responsables del pago del impuesto o intereses que pudieran adeudarse.

Art. 29.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y cualquier estipulación que tenga por objeto obligar a los locatarios, compradores con promesa de venta, arrendatarios, medieros o aparceros, al pago de la contribución territorial, será nula y no tendrá validez legal alguna.

En el caso de compradores de inmuebles a mensualidades que gocen de opción para escriturar la transferencia de dominio, en la oportunidad que éstos elijan, el bien objeto del contrato será desafectado del acervo del vendedor, a todos los fines de la presente ley.

En los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley el vendedor puede otorgar al comprador la opción a que se refiere el apartado anterior, en cuyo caso gozará de idéntico beneficio.

Art. 30.- Los impuestos fijados por la presente Ley son independientes de la contribución del uno por mil para vialidad, establecida en la Ley 652.

Art. 31.- La Municipalidad de la Capital y los municipios de la campaña, gozarán de una participación, del producto del presente impuesto, el que no será inferior al diez por ciento del mismo y se distribuirá proporcionalmente a los ingresos reales obtenidos en el cálculo de recursos para cada municipalidad en el año anterior.

Art. 32.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, realice en la Dirección General de Inmuebles, los gastos que demande la aplicación y mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 33.- Quedan derogadas las disposiciones de leyes anteriores sobre la materia y de cualquier otra que se oponga a la presente ley.

Art. 34.- Las disposiciones de la presente ley, se aplicarán con efecto retroactivo al 1º de enero de 1950.

Art. 35.- Los reajustes que a solicitud de parte interesada autorizase la Cámara de Alquileres sobre los alquileres básicos que fija la Ley Nacional 13.581, cuyo monto viene siendo prorrogado por leyes sucesivas desde el año 1943, no podrán exceder del aumento que resultare de la aplicación de la presente ley.

Art. 36.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 37.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta.

**CARLOS XAMENA - Félix J. Cantón- Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich.**

Por tanto

Salta, mayo 13 de mayo 1950



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS.**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**OSCAR H. COSTAS – Juan Armando Molina.**